



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-8/2020 Y
SU ACUMULADO

ACTORES: OFELIO SILVERIO
VALDIVIA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CARRILLO
PUERTO, VERACRUZ

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

SECRETARIA: ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio
de dos mil veinte¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en
el juicio para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano² promovido por Ofelio Silverio Valdivia y otros, quienes
se ostentan como Agentes y Subagentes Municipales de diversas
congregaciones pertenecientes al municipio de Carrillo Puerto,
Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto	2
II. Del juicio TEV-JDC-783/2019.....	2
II. Del presente juicio ciudadano.....	5
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Acumulación.	10
TERCERA. Suplencia de la Queja.	11

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinte, salvo aclaración en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano.

**TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO**

CUARTA. Requisitos de procedencia..... 12
QUINTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio..... 13
SEXTA. Estudio de fondo..... 14
R E S U E L V E 29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **fundada pero inoperante** la omisión de pago del Ayuntamiento por el ejercicio de sus cargos de Agentes y Subagentes Municipales.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** En enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales, por el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada Electoral.** De acuerdo con la convocatoria, el ocho de abril de dos mil dieciocho, tuvieron verificativo las elecciones de Agentes y Subagentes Municipales del juicio al rubro indicado, en las que resultaron ganadores los ahora actores, por el método de consulta ciudadana:

3. **Toma de protesta.** El primero de mayo del mismo año, los actores tomaron protesta como Agentes y Subagentes Municipales Propietarios de diversas localidades y Congregaciones de Carrillo Puerto, Veracruz.

II. Del juicio TEV-JDC-783/2019.

4. **Presentación de los Juicios Ciudadanos ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El dieciséis de agosto, los inconformes que se enlistan a continuación, ostentándose con las siguientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO

calidades presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra de la omisión atribuible al Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos.

No.	Nombre	Cargo	Localidad
1	Ofelio Silverio Valdivia	Subagente Municipal	Mata Gallina
2	Taurino Ventura Vázquez	Agente Municipal	Mata Pionche
3	Antonio del Pilar Silverio	Agente Municipal	El Palmar
4	Alejandro Rosas del Valle	Subagente Municipal	Los Negritos
5	Jacobo Rosas Molina	Agente Municipal	El Mirador
6	Martín Alcántara Burgos	Subagente Municipal	Mirador
7	José Margarito Rojas Rosas	Subagente Municipal	Mata Tigre
8	Sabino Saturnino Castillo	Subagente Municipal	Mata Pionche
9	Galo Cirilo Herrera Flores	Agente Municipal	Mata Tigre
10	Hilario Vázquez Durán	Agente Municipal	El Calabozo
11	José Ernesto Moreno Silverio	Agente Municipal	Tamarindo
12	Berto Peña Rosas	Agente Municipal	Santa Bárbara
13	Gerardo Cruz Valdivia	Agente Municipal	Mata Gallina
14	Marcelino Luciano Rosas	Subagente Municipal	Santa Bárbara
15	Miguel del Valle Hernández	Agente Municipal	Los Negritos
16	Ranulfo Tinoco Sánchez	Subagente Municipal	El Palmar

5. **Sentencia del juicio ciudadano.** El diecinueve de septiembre, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

SEXTA. Efectos de la sentencia.

...

Por lo que, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, ha lugar a ordenar al Ayuntamiento responsable los siguientes efectos:

*a) En pleno respecto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a **todos los agentes y subagentes municipales**, misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**.*

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los agentes y subagentes municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-

TEV-JDC-8/2020 Y SU ACUMULADO

25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base en la propuesta de modificación de presupuesto que el formule el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

*e) El Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*

*f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

*Asimismo, se **exhorta** a dicha soberanía, para que, en el ámbito de sus atribuciones, en **breve término**, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales, de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.*

...RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle a los actores, una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales de las congregaciones y rancherías precisadas, del Municipio de Carrillo Puerto, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado de "Efectos de la sentencia".

6. **Notificación.** El veinticuatro de septiembre, se realizó la notificación de dicha sentencia al Ayuntamiento de Carrillo Puerto³, Veracruz, así como al Congreso del Estado de Veracruz⁴.

³ Visible a foja 345 del expediente mencionado.

⁴ Consultable a foja 302 del expediente mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO

7. **Impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintiséis de septiembre siguiente, la sentencia de mérito fue impugnada por los actores; de ahí que la Sala Regional Xalapa de dicho Tribunal determinó confirmar la resolución de este órgano jurisdiccional, en el expediente SX-JDC-338/2019; misma que fue impugnada ante la Sala Superior del mismo Tribunal, y mediante resolución en el diverso SUP-REC-555/2019, desechó de plano la demanda interpuesta.

8. **Resolución incidental.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz dictó la resolución incidental en el expediente TEV-JDC-783/2019 INC 1, en la que se determinó:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente incidente, en términos de la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **incumplida** la sentencia de diecinueve de septiembre dictada en el expediente TEV-JDC-783/2019, por parte del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndico y Regidor(es), y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, procedan en los términos que se indican en la consideración **CUARTA** de esta resolución incidental.

CUARTO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia de diecinueve de septiembre dictada en el expediente TEV-JDC-783/2019, por parte del Congreso del Estado de Veracruz, respecto al exhorto realizado en el propio fallo.

QUINTO. Se amonesta a los integrantes del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, en términos de la consideración **QUINTA** de la presente resolución incidental.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que los datos de la medida de apremio impuesta, sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

II. Del presente juicio ciudadano.

9. **Escritos incidentales.** El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, un escrito por parte de:

No.	Nombre	Cargo	Localidad
1	Ofelio Silverio Valdivia	Subagente Municipal	Mata Gallina
2	Taurino Ventura Vázquez	Agente Municipal	Mata Pionche
3	Antonio del Pilar Silverio	Agente Municipal	El Palmar
4	Alejandro Rosas del Valle	Subagente Municipal	Los Negritos

**TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO**

No.	Nombre	Cargo	Localidad
5	Jacobo Rosas Molina	Agente Municipal	El Mirador
6	Martín Alcántara Burgos	Subagente Municipal	Mirador
7	José Margarito Rojas Rosas	Subagente Municipal	Mata Tigre
8	Sabino Saturnino Castillo	Subagente Municipal	Mata Pionche
9	Galo Cirilo Herrera Flores	Agente Municipal	Mata Tigre
10	Hilario Vázquez Durán	Agente Municipal	El Calabozo
11	José Ernesto Moreno Silverio	Agente Municipal	Tamarindo
12	Berto Peña Rosas	Agente Municipal	Santa Bárbara
13	Gerardo Cruz Valdivia	Agente Municipal	Mata Gallina
14	Marcelino Luciano Rosas	Subagente Municipal	Santa Bárbara
15	Miguel del Valle Hernández	Agente Municipal	Los Negritos
16	Ranulfo Tinoco Sánchez	Subagente Municipal	El Palmar

10. Por el cual señalaron que el Ayuntamiento de Carillo Puerto, Veracruz no había dado cumplimiento a la sentencia del expediente TEV-JDC-783/2019, y tampoco a la resolución incidental dictada el veintiocho de noviembre en el expediente TEV-JDC-783/2019 INC 1.

11. Asimismo el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, un escrito por parte de Roberto Gallardo Contreras y José de Jesús Vázquez Ponce, por el cual señalaron que el Ayuntamiento de Carillo Puerto, Veracruz no había dado cumplimiento a la sentencia del expediente TEV-JDC-783/2019, en la que se establecieron efectos extensivos para todos los agentes y subagentes municipales de ese municipio, y al estar ellos en ese supuesto, les afecta que hasta ese momento no se hubiera dado cumplimiento a la mencionada sentencia.

12. **Resolución incidental.** El veinticuatro de enero el Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz dictó la resolución incidental en el expediente TEV-JDC-783/2019 INC 2 y acumulado TEV-JDC-783/2019 INC 3, en la que se determinó:

***PRIMERO.** Se escinden los escritos presentados el diecisiete de enero de dos mil veinte, por los incidentistas en cada expediente, esto para que*



sean sustanciados como juicios para la Protección de los Derechos-Políticos Electorales del Ciudadano, por parte de este Tribunal Electoral, en términos de lo establecido en la consideración cuarta de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente incidente, en términos de la consideración **QUINTA** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **incumplida** la sentencia de diecinueve de septiembre dictada en el expediente TEV-JDC-783/2019, por parte del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica y Regidores, así como al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, procedan en los términos que se indican en la consideración **SEXTA** de esta resolución incidental.

QUINTO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia de diecinueve de noviembre dictada en el expediente TEV-JDC-783/2019, por parte del Congreso del Estado de Veracruz, respecto al exhorto realizado en el propio fallo.

SEXTO. Se **amonesta** a los integrantes del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, en términos de la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución incidental.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que los datos de la medida de apremio impuesta, sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

13. **Acuerdos de turno.** Por acuerdos de veintisiete de enero de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se integraron y registraron los expedientes TEV-JDC-8/2020 y TEV-JDC-9/2020, asimismo se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

14. **Radicación.** Por acuerdos de cinco de febrero se radicaron los expedientes, asimismo se solicitó diversa información al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, mismos que fueron cumplidos en diversas fechas.

15. **Requerimientos.** Por acuerdos de diversas fechas se requirió diversa información al Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, misma que fue cumplida en diversos momentos.

16. **Vista a los actores.** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, el Magistrado Instructor, en aras de salvaguardar su

garantía de audiencia, dio vista a los actores con la información remitida por la autoridad responsable.

17. **Omisión de desahogo de vista por parte de los actores.**

Mediante certificaciones de veinte de abril, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional hizo constar que no recibió escrito o promoción alguna mediante la cual los actores desahogaran la vista concedida.

18. **Acuerdos de medidas de contingencia.** El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral y, en consecuencia, de los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada en relación al virus denominado COVID-19.

19. **Prórroga en la suspensión de plazos y términos hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte y se autoriza la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas de asuntos jurisdiccionales.** El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.

20. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO

21. Acuerdo plenario sobre prórroga en la suspensión de plazos y términos y la reanudación gradual de actividades presenciales. El veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determinó extender la suspensión de labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio del año en curso, por lo que se acordó continuar con la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados. Asimismo, se determinó la reanudación gradual de actividades presenciales a partir del quince de junio en atención al próximo registro de partidos políticos y para continuar con la organización del próximo proceso electoral.

22. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los juicios, y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

23. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

24. Lo anterior por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que, los promoventes se duelen de una violación a su derecho político-electoral de ser votado, por la omisión de la responsable de

**TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO**

otorgarle una remuneración, por sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales.

25. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, en tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral⁵, resultando procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

SEGUNDA. Acumulación.

26. Este órgano jurisdiccional procede a acumular el juicio ciudadano identificado con la clave **TEV-JDC-9/2020** al **TEV-JDC-8/2020**, por ser este el más antiguo.

27. En efecto, el artículo 375, fracción V, del Código Electoral local, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad en el acto o resolución impugnados, así como en la autoridad señalada como responsable.

28. En el caso concreto, de los escritos de los actores se advierte que pretenden que el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz les provea una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que respectivamente ostentan que sea acorde a sus

⁵ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”** Y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO

responsabilidades, pues hasta el momento, señalan que no les ha cubierto remuneración para el año dos mil veinte.

29. Por lo que, es indudable que la materia de analizar en el acto reclamado, es la misma para ambos casos.

30. De ahí que, se ordena acumular el juicio, **TEV-JDC-9/2020** al **TEV-JDC-8/2020**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al juicio acumulado.

TERCERA. Suplencia de la Queja.

31. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo⁶.

32. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

⁶ Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

CUARTA. Requisitos de procedencia

33. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral.

34. **Forma.** los escritos escindidos se presentaron por escrito, haciéndose constar los nombres de los promoventes. De igual forma, se identifica el acto u omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan las impugnaciones, las manifestaciones que, bajo su consideración, les genera agravio, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

35. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acto impugnado constituye una omisión, acto al que denomina de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlos no vence hasta que la misma se supere; por lo tanto, si los promoventes presentaron su escrito en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el diecisiete de enero, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

36. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁷.

37. **Legitimación e interés jurídico.** La legitimación del actor deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, que faculta a los ciudadanos, por

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO

sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

38. Lo anterior, porque en el caso, tal como reconoce la autoridad responsable⁸ y se hace constar, las y los actores ocupan cargos de Agentes o Subagentes municipales de diversas localidades de Carrillo Puerto, Veracruz, y estiman que indebidamente el Ayuntamiento de dicho municipio omite otorgarle una remuneración por el cargo correspondiente al mes de enero, lo que a su consideración se vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

39. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que las y los actores impugnan la omisión del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio del cargo público, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

40. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio

41. Se analiza integralmente los escritos escindidos, a fin de advertir lo reclamado por la parte actora con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado.

42. En el entendido que la resolución de veinticuatro de enero, dictada en el expediente TEV-JDC-783/2019-INC 2 Y

⁸ Visible de foja 072 a la 074 del expediente TEV-JDC-939/2019.

**TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO**

ACUMULADO INC 3, en la que se determinó escindir diversas manifestaciones de los actores, relacionadas con:

- El incumplimiento del Ayuntamiento responsable, del pago de la primera quincena del mes de enero de dos mil veinte, por ende es omisa en cumplir a cabalidad con lo mandatado por este Tribunal Electoral.

43. Manifestaciones que escaparon a lo ordenado en la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en el expediente TEV-JDC-783/2019; por tanto, se determinó que serían objeto de análisis de un juicio ciudadano diverso, como es el presente.

44. Así del estudio de los escritos escindidos se pueden advertir el siguiente motivo de agravio:

- La omisión del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, de pagarle la remuneración a la que tienen derecho como Agentes y Subagentes municipales, correspondiente a enero del año en curso.

SEXTA. Estudio de fondo

45. Para dar respuesta al planteamiento, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

46. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

47. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.



48. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, del mismo ordenamiento establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

49. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

50. El artículo 126 de la Constitución Federal, que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

51. Por su parte, el artículo 127, del ordenamiento Constitucional, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz

52. Su artículo 68, señala que, los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

53. Asimismo, el numeral 71, fracción IV, establece que, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores

**TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO**

públicos Municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

54. Por su parte, el precepto 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz⁹

55. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1º indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

56. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

57. En este sentido, el artículo 22 de dicha Ley, establece que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

58. Dicho precepto, también señala que, si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del

⁹ En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.



gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

59. Respecto a las atribuciones del Ayuntamiento, el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala la de aprobar su presupuesto de egresos, según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla del personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

60. Ahora bien, la fracción XVIII del precepto citado, dispone que, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los Agentes y Subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a optimizar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

61. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

62. El precepto invocado en segundo lugar contempla que los agentes Municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;

**TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO**

- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

63. La misma Ley refiere en su artículo 66, que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

64. Además, el artículo 114, del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**

65. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado,



de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los Agentes y Subagentes Municipales, quienes gozan del derecho a desempeñar otras actividades laborales remuneradas, lo cual podrán llevar a cabo, evidentemente, en tanto no entorpezca con su actividades como servidor público auxiliar.

66. El numeral 172 de la misma ley, también se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

67. Dicho precepto, señala que los Agentes y Subagentes Municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz¹⁰

68. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

69. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo con el artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

¹⁰ En adelante, Código Hacendario. De acuerdo con su artículo 1, rige en el orden municipal del Estado de Veracruz, quedando excluidos en su aplicación aquellos municipios a los cuales el Congreso del Estado, les aprobó su propio ordenamiento en la materia.

**TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO**

70. Por otra parte, el precepto 277, del propio ordenamiento, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

71. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

72. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

73. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.

74. En términos de los numerales 308 y 309, del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al Congreso; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO

partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

75. En la misma tónica, el numeral 312, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán al Presidente, a través de la Tesorería, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto.

76. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración del Presidente y del Cabildo que, en su caso, la aprobará, lo cual se hará del conocimiento del H. Congreso.

77. Por último, cabe hacer mención que en su numeral 325 refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala este Código.

78. Del anterior marco normativo válidamente se obtiene, lo siguiente:

- Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.
- Los Agentes y Subagentes Municipales en su carácter de servidores públicos, tienen derecho a recibir una remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82, de la Constitución Política Local.
- La Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características para su presupuestación.
- Atento al actual sistema normativo municipal no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos

de los Ayuntamientos autorizado o modificado.

Caso concreto

Omisión de otorgarle una remuneración

79. La parte actora refiere en esencia la omisión del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, de pagarle una remuneración por sus funciones como servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento (Agentes y Subagentes Municipales), correspondientes al mes de enero del año en curso.

80. Es **fundado pero inoperante** el planteamiento.

81. Ello, en primer lugar porque como puede advertirse, los actores presentaron sus escritos el diecisiete de enero, fecha en la que señalaron que aun no se les cubría el pago de su remuneración como agentes y subagentes municipales, correspondiente a la primera quincena del mes de enero.

82. De autos consta que fue hasta el veintiuno de enero, en que se emitieron las órdenes de pago de la mencionada quincena, por parte del Ayuntamiento, haciendo hincapié en que fueron entregados en diversas fechas posteriores, a los Agentes y Subagentes municipales, por lo que dicha omisión se actualizó posterior al quince de enero, es decir hasta el veintiuno de enero, incluso se advierte que el Ayuntamiento ha cubierto los pagos hasta la segunda quincena del mes de febrero.

83. Asimismo, cabe señalar que con dichos comprobantes de pago se dio vista a la parte actora, a fin de tener certeza sobre la retribución señalada, sin que ésta la hubiera desahogado.

84. Previo análisis y valoración a las constancias probatorias que obra en autos, primero ha quedado demostrado que la parte actora fue electa, respectivamente, como Agentes o Subagentes Municipales de diversas localidades pertenecientes al Municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO

Carrillo Puerto, Veracruz¹¹; y a partir del diseño constitucional y legal, los Agentes y Subagentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

85. Como inclusive, la mencionada Ley Orgánica Municipal se los reconoce en forma expresa, en los artículos 61 y 114, al precisar que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

86. Para efectos de la referida Ley orgánica se consideran servidores públicos Municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Municipales.

87. En ese sentido, los actores, en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, son servidores públicos electos en ejercicio de sus derechos a ser votados, contemplado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 115, fracción I, de la Constitución Local.

88. Asimismo, los Agentes y Subagentes Municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, pues afectan la esfera jurídica de éstos; y, por otro lado, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio, ya que, con sus acciones, auxilian tanto al Ayuntamiento, como a diversas autoridades administrativas.

¹¹ Calidades que han sido reconocidas en los expedientes TEV-JDC-783/2019 y sus incidentes.

**TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO**

89. En lo relativo a la remuneración de los Agentes y Subagentes Municipales, es de destacarse que los artículos 36, fracción IV y 127, de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local disponen en el orden citado, que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

90. Consecuentemente a lo preceptuado por los artículos de referencia, los actores tienen derecho a recibir una remuneración.

91. Aunado a esto y respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, el monto que deben asignar los Ayuntamientos debe ser de acuerdo a parámetros máximos y mínimos que al momento de fijar el monto de remuneración, como se detalla a continuación:

92. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1485/2017, en el que establece que la remuneración que se le debe otorgar a los Agentes y Subagentes municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares y **no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías**, por lo que únicamente se estableció un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores públicos auxiliares.

93. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO

135/2019 y acumulados, es que éste Órgano Jurisdiccional se apegue a las directrices establecidas por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, es por ello que, en razón de lo vertido recientemente en dichos expedientes, establece un mínimo y un máximo, como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

94. Asimismo, este Tribunal Electoral considera que debe observar los precedentes de la Sala Regional Xalapa, respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un salario mínimo a los Agentes y Subagentes Municipales, pues al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las Agencias y Subagencias Municipales.

95. En efecto, si bien el juez en el momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que los jueces son autónomos en sus decisiones y sólo están sometidos al imperio de la ley. Lo cierto es, que existen asuntos que, por su relevancia y trascendencia, se deben de tomar en cuenta los precedentes emitidos por un Tribunal de alzada por contar con una fuerza orientadora, al ser un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del órgano que emite el acto a revisión.

96. De tomar una postura diferente se vulneraría la igualdad y certeza entre las partes en las que se estaría resolviendo de forma distinta ya que en asuntos donde se somete la misma *litis* ante este

**TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO**

Tribunal se dotaría una protección diferente a los que se sometían a revisión por parte del Tribunal de alzada, lo cual transgrediría la seguridad jurídica tanto de justiciables como de las autoridades responsables.

97. Además, dicha conclusión es acorde incluso a lo establecido por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el cual estipula que la cantidad menor a recibir en efectivo por quien presta sus servicios en una jornada laboral es un salario mínimo vigente.

98. A su vez, dentro del mismo precepto normativo, pero en su párrafo segundo, se regula que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de un núcleo familiar, comprendiendo los contextos material social y cultural, así como proveer educación obligatoria a los hijos.

99. En el diverso 85, párrafo primero, de la referida norma laboral, se prevé que el salario será remunerador y que, en ningún momento será menor al que se haya estipulado como mínimo de conformidad con la mencionada ley.

100. En esencia lo infundado e inoperante del agravio radica, en que por un lado se encuentra establecido en el presupuesto un monto como remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales de Carrillo Puerto, éstos están considerados en la plantilla del personal; el monto de remuneración se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos descritos en párrafos anteriores; sin embargo la emisión de las órdenes de pago se dio hasta el veintiuno de enero de dos mil veinte, mientras que los actores presentaron sus escritos el diecisiete de enero, de ahí que al momento de su presentación, efectivamente aun no les cubrían su sueldo, correspondiente a la primera quincena de ese mes; tal como a continuación se explica:

101. La autoridad municipal previó para el ejercicio dos mil veinte una remuneración para las y los agentes municipales, tal como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO

puede acreditarse con el presupuesto de egresos que remitió el Congreso del Estado de Veracruz, específicamente en los apartados de "Analítico de dietas, plazas y puestos"¹² y de la "Plantilla del Personal para el ejercicio fiscal 2020"¹³, asignando un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 mn) como total ingreso anual bruto para cada persona agente y subagente municipal de ese lugar.

102. Se encuentra agregado al expediente un oficio, a través del cual remite, en copia certificada, pólizas de cheque y órdenes de pago de las siguientes quincenas (periodos)¹⁴, por la cantidad de \$1,931.51 por quincena, a cada uno de los Agentes y Subagentes¹⁵:

- ✓ 31/Dic/2019 al 15/Ene/2020
- ✓ 16/Ene/2020 al 31/Ene/2020
- ✓ 01/Feb/2020 al 15/Feb/2020
- ✓ 16/Feb/2020 al 29/Feb/2020

No. Prog.	NOMBRE	CARGO	LOCALIDAD
1	HILARIO VÁZQUEZ DURÁN	Agente Municipal	El Calabozo
2	JOSÉ DE JESÚS VÁZQUEZ PONCE	Subagente Municipal	El Calabozo
3	JACOBO ROSAS MOLINA	Agente Municipal	El Mirador
4	MARTÍN ALCÁNTARA BURGOS	Subagente Municipal	Mirador
5	ANTONIO DEL PILAR SILVERIO	Agente Municipal	El Palmar
6	RANULFO TINOCO SÁNCHEZ	Subagente Municipal	El Palmar
7	LUCIO REYES GONZÁLEZ	Agente Municipal	La Laguna
8	JERÓNIMO BORBONIO GUEVARA	Subagente Municipal	La Laguna
9	MIGUEL DEL VALLE HERNÁNDEZ	Agente Municipal	Los Negritos
10	ALEJANDRO ROSAS DEL VALLE	Subagente Municipal	Los Negritos
11	GERARDO CRUZ VALDIVIA	Agente Municipal	Mata Gallina
12	OFELIO SILVERIO VALDIVIA	Subagente Municipal	Mata Gallina
13	TAURNINO VENTURA VÁZQUEZ	Agente Municipal	Mata Pionche

¹² Foja 79 del expediente TEV-JDC-8/2020.

¹³ Consultable a foja 96 del expediente TEV-JDC-8/2020.

¹⁴ La documentación descrita tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 332 del Código de la materia.

¹⁵ Se constata que son veinte personas que fungen como agentes y subagentes municipales, de acuerdo al acta de sesión, que corre agregada en el expediente TEV-JDC-783/2019 del índice de este Tribunal Electoral.

**TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO**

14	SABINO SATURNINO CASTILLO	Subagente Municipal	Mata Pionche
15	GALO CIRILO HERRERA FLORES	Agente Municipal	Mata Tigre
16	JOSÉ MARGARITO ROJAS ROSAS	Subagente Municipal	Mata Tigre
17	BERTO PEÑA ROSAS	Agente Municipal	Santa Bárbara
18	MARCELINO LUCIANO ROSAS	Subagente Municipal	Santa Bárbara
19	JOSÉ ERNESTO MORENO SILVERIO	Agente Municipal	Tamarindo
20	ROBERTO GALLARDO CONTRERAS	Subagente Municipal	Tamarindo

103. Aunado a lo anterior se adjuntan los recibos de nómina, en los que constan las firmas de recepción por cada agente y subagente municipal.

104. Cabe señalar que con la documentación descrita se dio vista a la parte actora, a fin de que este Tribunal contara con certeza sobre el pago de su retribución; sin embargo, tal vista no fue desahogada, tal como se acredita con la certificación correspondiente.

105. El monto asignado de cincuenta mil pesos, moneda nacional, corresponde a más de un salario mínimo diario, fijado como parámetro de remuneración de agentes y subagentes municipales, es decir corresponde a \$138.88 (ciento treinta y ocho 00/100 mn) diarios; y en el entendido que el salario mínimo actualmente es de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 mn), se determina que el monto asignado por el Ayuntamiento de Carrillo Puerto es adecuado y proporcional.

106. En atención a lo anterior, aun cuando el Ayuntamiento ya contempla en su presupuesto de egresos de 2020 el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales para dicho ejercicio fiscal, y que además ya les pagó las correspondientes hasta el mes de febrero, se mantienen a salvo sus derechos respecto del pago de los meses restantes del presente año, y por esa razón, se CONMINA a la autoridad responsable para que en lo subsecuente, de manera oportuna, cumpla con el pago presupuestado de dichas remuneraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO

107. Es por ello, que a consideración de este Tribunal Electoral resulta **fundada pero inoperante** la omisión reclamada.

108. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

109. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

110. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el medio de impugnación TEV-JDC-9/2020, al diverso TEV-JDC-8/2020, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente al acumulado.

SEGUNDO. Se declara **fundada pero inoperante** la omisión de la responsable de otorgarle a los actores su pago como agentes y subagentes municipales de las congregaciones y rancherías precisadas, del Municipio de Carrillo Puerto, Veracruz.

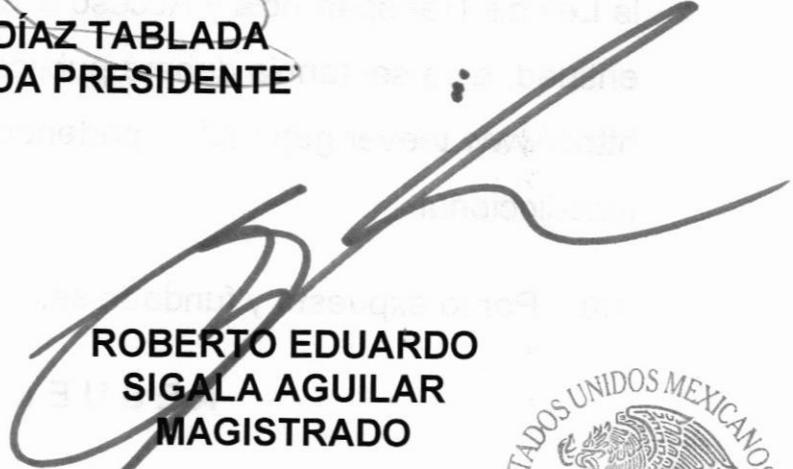
NOTIFÍQUESE por oficio al Ayuntamiento de Carrillo Puerto y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz; y **por estrados** a la parte actora, así como a los demás interesados de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz.

**TEV-JDC-8/2020
Y SU ACUMULADO**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, **Claudia Díaz Tablada**, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, y José Oliveros Ruiz, quien emite voto razonado, ante el Secretario General de Acuerdos, **Jesús Pablo García Utrera**, con quien actúan y da fe.


**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTE**


**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**


**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-8/2020 Y ACUMULADO.

Si bien comparto el sentido en que se resuelve el presente asunto, así como las consideraciones que lo sostienen, respetuosamente me permito formular un voto razonado respecto de la forma de notificar que se ordena en la presente sentencia, es decir, de manera personal y por oficio; ello conforme a las siguientes precisiones.

En sesiones privadas de veintiuno de abril y seis de mayo del presente año, este Tribunal aprobó, en la primera fecha, los Lineamientos para la Resolución de Asuntos Jurisdiccionales del órgano colegiado, y posteriormente, adiciones y reformas a dichos Lineamientos.

En dichos casos, en esencia, no compartí los Lineamientos que fueron aprobados, puesto que, desde mi opinión, las directrices que se adoptaron no garantizan el apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia.

Por lo que, consideré que se debieron aprobar Lineamientos que no sólo atendieran lo previsto en las leyes locales y normativa interna, sino que además garantizaran la máxima publicidad y transparencia en su procedimiento, a fin de conocer oportunamente los proyectos de resolución, fijar nuestra posición tanto en la discusión como en el sentido final y respetar la obligación de asegurar y transparentar la deliberación del Tribunal Electoral de Veracruz.

De tal manera que, en los Lineamientos aprobados por la mayoría, advertí falta de claridad y certeza, e inconsistencias en diversos

supuestos legales que en ellos se plantean, los que desde mi perspectiva generan incertidumbre y pueden causar confusión, incluso a los propios integrantes del Pleno, máxime que se advierte incongruencia con lo previsto en el Reglamento Interior, que es de observancia general para este Tribunal.

En ese sentido, propuse al Pleno Lineamientos que a mi consideración si cumplían con lo apuntado, en los cuales, entre otras cosas, propuse habilitar notificaciones electrónicas, previstas en el artículo 362, último párrafo, del Código Electoral, con la finalidad de garantizar la salud de los Actuarios de este Tribunal Electoral, ante la actual contingencia sanitaria.

Empero, como fue mencionado, la mayoría aprobó en el numeral 61 de los Lineamientos mencionados, que las notificaciones derivadas de asuntos resueltos por el Pleno serán efectuadas en los términos señalados en la resolución o acuerdo correspondiente.

Ahora bien, en la sentencia puesta a consideración, se ordena notificar por oficio al Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, y personalmente a la parte actora, circunstancia con la que no puedo estar de acuerdo, pues con la finalidad de garantizar el derecho a la salud de los funcionarios de este Tribunal Electoral, deberían habilitarse notificaciones electrónicas para que los Actuarios no se expongan al peligro de contagio al realizar las notificaciones pertinentes.

En dicho sentido, me vincula lo ya aprobado por la mayoría y, por tanto, en congruencia con mi postura inicial, emito el presente voto razonado.

ATENTAMENTE

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ**